

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 2579-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2579-19-EP/23

Resumen: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura contra la sentencia dictada el 24 de junio de 2019 por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección 09359-2018-03648. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación ya que la sentencia impugnada contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente y existe un real análisis de derechos.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 20 de diciembre de 2018, el señor Jaime Fernando Martínez Jaramillo presentó una acción de protección contra el Consejo Nacional de la Judicatura y el Director del Consejo de la Judicatura.¹
2. El juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**juez**”), en sentencia de 14 de enero de 2019, declaró con lugar la acción de protección y la vulneración del derecho constitucional al debido proceso. Como medida de reparación, dispuso retrotraer los efectos del proceso administrativo disciplinario MOT-654-UCD-011-PM, seguido en contra del señor Jaime Fernando Martínez Jaramillo

¹ El proceso de acción de protección fue signado con el 09359-2018-03648. El señor Jaime Fernando Martínez Jaramillo indicó que laboraba como auxiliar de servicios de la Unidad de Informática de la Dirección Provincial del Guayas, hasta que fue destituido por el Consejo de la Judicatura mediante los expedientes disciplinarios MOT-654-UCD-011-PM y MOT-135-UCD012-MAC. Manifestó que los expedientes disciplinarios se originaron por una supuesta manipulación del sistema informático de la Función Judicial. El señor Jaime Fernando Martínez Jaramillo mencionó que el Consejo de la Judicatura vulneró sus derechos a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo por cuanto en la resolución mediante la cual se lo destituyó constaba un nombre distinto al suyo. Posteriormente, tampoco habría sido notificado con el contenido de un informe motivado.

hasta el momento en que se debía notificar al sumariado con el informe motivado. Inconforme con la decisión, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia de 24 de junio de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”) negaron el recurso de apelación, confirmaron la sentencia de primera instancia, que declaró la procedencia de la acción de protección y las medidas de reparación.
4. El Consejo de la Judicatura interpuso recursos de ampliación y aclaración, los cuales fueron negados mediante auto de 6 de agosto de 2019 por la Sala de la Corte Provincial.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 4 de septiembre de 2019, el señor Andrés Santiago Peñaherrera Navas, como director nacional de asesoría jurídica y delegado del director general del Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 24 de junio de 2019 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 22 de octubre de 2019 por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo y Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
6. El 11 de mayo de 2023, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo. El 19 de mayo de 2023, el juez Rolando Colorado Aguirre presentó su informe de descargo.

2. Competencia

7. De conformidad con el artículo 94 de la CRE, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. La entidad accionante considera que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación.

9. Considera que existió una vulneración a la garantía de motivación ya que, si bien la sentencia impugnada cumple con el requisito de razonabilidad, incumple con el de lógica. Ello en vista de que los jueces de la Sala de la Corte Provincial habrían declarado una vulneración de derechos:

sin realizar análisis alguno al respecto, ya que lo único que hacen los jueces es referir conceptualmente a estos derechos, sin embargo, evadiendo nuevamente su obligación conforme a la misma jurisprudencia señalada por ellos, no analizan siquiera y mucho menos realizan un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de dichos derechos sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.

10. La entidad accionante indica que los jueces de la Sala de la Corte Provincial tampoco habrían contrapuesto los argumentos de las partes procesales a fin de determinar si las pretensiones del accionante eran verdaderas o falsas. En tal virtud, considera que existe incoherencia en la sentencia impugnada porque el análisis realizado por los jueces no guardaría relación con la decisión. Además, manifiesta:

los jueces y más en su calidad de jueces constitucionales deben justificar de forma suficiente las razones que les llevan a tomar una decisión determinada, esto es, las premisas de una decisión no solo se conforman por la enunciación de normas, sino debe analizarse el caso con base a hechos, derecho y conclusiones, justificando cada una de las premisas que emite, lo cual en el caso concreto no ha sucedido, por lo que la sentencia impugnada incumple el requisito de lógica.

11. La entidad accionante considera que se incumple el “requisito de comprensibilidad” ya que las premisas que se emiten en la sentencia, a su criterio, son incompletas. Así, menciona que “la Sala omite justificar las razones que le llevan a emitir a la conclusión que arriba (...)”.
12. Por los mismos argumentos, considera que ha existido una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.
13. En mérito de lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

14. El 19 de mayo de 2023, el juez Rolando Colorado Aguirre presentó su informe de descargo indicando que él emitió un voto salvado en la presente causa por lo que informa este particular a la Corte Constitucional.

4. Análisis

15. El análisis de los problemas jurídicos proviene de los cargos efectuados por los accionantes.² Este Organismo observa que el cargo resumido respecto a una incoherencia decisional no contiene un argumento completo y claro, pues se afirma de forma general que el análisis realizado por los jueces no guardaría relación con la decisión. Al respecto, no se evidencia una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata,”³ por lo que respecto a este cargo no se procede a formular un problema jurídico.
16. Por otro lado, respecto a los argumentos expuestos en los párrafos 9, 10, 11 y 12⁴ este Organismo se plantea el siguiente problema jurídico:

4.1.1. ¿La sentencia de 24 de junio de 2019 vulnera la garantía de la motivación porque (i) no contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente y (ii) en la misma línea no contiene un análisis sobre la real existencia de vulneración de derechos?

17. La CRE, en su artículo 76, número 7, letra l ordena que:

[...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. [...].

18. Siguiendo este mandato, la Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, estableció que:

el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente

² CCE, Sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³ CCE, Sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.3.

⁴ En virtud de que la entidad accionante manifiesta que la vulneración de la seguridad jurídica es consecuencia de la vulneración de la garantía de la motivación, este Organismo reformula el cargo para analizarlo a la luz de la garantía a la motivación.

completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.⁵

- 19.** Adicionalmente, en procesos de garantías jurisdiccionales, por ejemplo en un caso de acción de protección, los jueces deben realizar un análisis de existencia de vulneración de derechos. Como indica la referida sentencia:

En materia de acción de protección, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto.⁶

- 20.** En virtud de los cargos de la entidad accionante, corresponde que la Corte Constitucional evalúe si en la sentencia impugnada existe una estructura mínimamente completa, por lo cual también se debe analizar si la Sala de la Corte Provincial realizó un examen sobre la existencia de la vulneración de derechos constitucionales.
- 21.** La sentencia de 24 de junio de 2019 tiene seis considerandos. En la primera y segunda sección se desarrolla consideraciones sobre jurisdicción y competencia y validez del proceso, respectivamente. En el tercer acápite se esgrimen los antecedentes de la acción. Allí se establece que: i) el señor Jaime Fernando Martínez Jaramillo manifestó que laboró en el Consejo de la Judicatura como auxiliar de servicios de la Unidad Informática de la Dirección Provincial del Guayas; ii) fue destituido dos veces por el Consejo de la Judicatura por medio de los expedientes disciplinarios “No. OF-DG-343-2011-A signado en Quito con la nomenclatura MOT-654-UCD-011-PM y el expediente No. OF-068-2011-A signado en Quito con la nomenclatura MOT-135-UCD-012-MAC”; iii) en el primer expediente disciplinario se dispuso su destitución porque presuntamente manipuló el sistema informático de la Función Judicial; y, iv) presuntamente se habría puesto un nombre distinto al suyo en el informe motivado y no se le habría notificado.
- 22.** En el cuarto acápite, la sentencia impugnada recoge la contestación del legitimado pasivo el cual, en lo principal, estima que esto es un asunto que debió ser impugnado en la vía judicial u ordinaria. En el quinto acápite, la Sala de la Corte Provincial realiza

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021, párr. 61. Esto quiere decir que: “*la fundamentación normativa* debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso” y “*la fundamentación fáctica* debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.

⁶ *Id.*, párr. 103.1.

consideraciones sobre la acción de protección, sus requisitos de procedencia y su naturaleza.

- 23.** La Sala de la Corte Provincial, en el sexto acápite, formula el siguiente problema jurídico: “¿La falta de notificación del informe motivado No. OF-DG-343-2011-A, vulneró el derecho constitucional de la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa?”.
- 24.** Para responder esta pregunta, la Sala de la Corte Provincial toma en cuenta el precedente vinculante de la sentencia 001-16-PJO-CC, el cual obliga a los jueces constitucionales a realizar un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales. La Sala de la Corte Provincial indica que del expediente se desprende que no hay constancia procesal de que se le haya notificado al accionante del proceso de origen con el informe motivado.
- 25.** Además, citó el contenido de la sentencia 234-18-SEP-CC en la cual se determinó que:

(...) la falta de notificación u ocultamiento del informe en mención, al privar a la sumariada de la posibilidad de conocer el contenido del mismo (...) lesionó su derecho a la defensa, pues del contenido integral de dicho informe se aprecia que si bien, en teoría únicamente concluyó con una “recomendación”, en la práctica tuvo fuerza probatoria ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, puesto que el mismo fue considerado para dictar la resolución final en la que se ordenó la destitución de la funcionaria en mención.

- 26.** Con base a este criterio, la Sala de la Corte Provincial indica que se violaron los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al derecho a la seguridad jurídica y a la defensa por la falta de notificación, por lo que declara procedente la acción de protección de conformidad con el artículo 41 de la LOGJCC.
- 27.** De lo expuesto en los párrafos 21 al 26, este Organismo evidencia que la sentencia impugnada sí tiene una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficiente, pues **(i)** la sentencia contiene la enunciación y justificación de normas jurídicas en los que se funda la decisión, por ejemplo la LOGJCC; **(ii)** la sentencia impugnada contiene una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, conforme se desprende de la sexta sección de la sentencia impugnada; y, **(iii)** existe una evaluación sobre la existencia de vulneración de derechos como se evidencia del sexto acápite. De modo que, se descarta la existencia de una insuficiencia de la

motivación, por lo que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 2579-19-EP.
- 2.** *Disponer* la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL